



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 007

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: NELSON POSADA FERNÁNDEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado: 170014105001-**2022-00478**-02

Objeto

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del **31 de mayo de 2023** dictada por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, en favor de la parte demandante.

Antecedentes procesales, decisión de instancia

El demandante, **NELSON POSADA FERNÁNDEZ**, instauró demanda ordinaria de seguridad social, buscando que se le reliquidara una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con pago de indexación, y las costas. (folio 3 del archivo digital 02, del cuaderno principal).

Como sustento de sus pretensiones afirmó que nació el 29 de octubre de 1945; indica que, inicialmente, mediante resoluciones 070355 de 21 de abril de 2013 y GNR 10296 del 20 de marzo de 2014, COLPENSIONES le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$7.314.453 y 831 semanas; que cotizó algunos períodos por programa de subsidio en la pensión PSAP ubicado en el grupo poblacional “Independiente Urbano”; que el 9 de junio de 2021, le solicitó a la demandada corrección de las semanas cotizada por cuanto las mismas eran 846.43 semanas; luego, el 14 de diciembre solicitó a la demandada la reliquidación de la prestación reconocida, petición que no salió avante; no obstante, se corrigió la historia laboral, agrega que, en los actos



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

administrativos ya indicados, no se detalló el porcentaje promedio ponderado de cotización, ni el salario base de cotización utilizados para calcular la prestación.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma, pero guardó silencio (pág. 01 del archivo 06 ibidem).

A los pedimentos de la demanda se opuso COLPENSIONES, manifestando principalmente que la liquidación de la indemnización se elaboró con los parámetros trazados por la Ley. Presentó las excepciones de fondo que denominó "*Inexistencia de la Obligaciones Reclamadas y Falta de Causa Para Pedir; Cobro de los no Debido; Prescripción; Buena Fe.*

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, absolvió a la accionada de las pretensiones y condenó en costas al demandante. Para arribar a tal conclusión, argumentó, fundamentalmente que, si bien al plenario se aportó la historia laboral del accionante, donde se da cuenta del valor de los aportes realizados, y el certificado emitido por FIDUAGRARIA permite determinar el tiempo que fue subsidiado, no existe certeza de los porcentajes en los cuales contribuyeron el Estado y el accionante para el pago de la cotización, con miras efectuar el cálculo de la reliquidación solicitada.

Se conocerá el asunto, tramitado como Proceso Ordinario de Única Instancia, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo orientado por la Corte Constitucional, en sentencia CC C-424-15.

Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 22 de junio de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

Alegatos de conclusión.

Las partes en el término del traslado, guardaron silencio.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra esta operadora judicial a determinar los siguientes:

Problemas jurídicos

Establecer si COLPENSIONES debe reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del accionante, así como, de ser el caso, conceder los pedimentos accesorios.

Consideraciones

Desde ya se advierte, que no están dados los presupuestos para realizar un nuevo cálculo, de manera que no es posible concluir que sea procedente reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del peticionario.

Ahora bien, no es objeto de discusión que al demandante resoluciones 070355 de 21 de abril de 2013 y GNR 10296 del 20 de marzo de 2014, COLPENSIONES le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$7.314.453, teniendo en cuenta 831 semanas de cotización (folio 2 archivo 04) y que, a la fecha de dicha reclamación, contaba con 69 años por haber nacido el 29 de octubre de 1945, como se prueba con la copia de la de cédula de ciudadanía aportada con la demanda (Folio 27, archivo 04). También se tiene por demostrado que, mediante resolución SUB 97492 del 5 de abril de 2022, COLPENSIONES negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva, como se aprecia a partir de las documentales que acompañan la presentación de la demanda.

Centrándose la discusión en el valor reconocido por concepto de la indemnización sustitutiva, el Despacho habría de liquidarla de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 y en los artículos 2.2.4.5.1 y siguientes del Decreto 1833 de 2016, que compiló los Decretos 1730 de 2001 y 4640 de 2005, con la respectiva actualización, y según los porcentajes de cotización que legalmente se establecían para cada una de las épocas laboradas.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

No obstante, teniendo en cuenta que obra certificado emitida por FIDUAGRARIA el 5 de noviembre de 2021, donde ratifica que el actor estuvo afiliado a dicho fondo de solidaridad desde el **01/01/2000 al 31-03/2000 y del 01-05-2002 al 30-06-20003 y del 01-12-2008 al 30/11/2010** de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2012, sin especificar el grupo poblacional del que hacía parte (folio 26 del archivo 04); luego, se refleja que el actor estuvo vinculado al subsistema pensional a través del régimen subsidiado y, por ende, ha de citarse el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que: *"Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo"*. Y el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto 1833 de 2016, en similar sentido, dispone que los subsidios serán objeto de devolución cuando se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Es claro, entonces que, como en estos casos la contribución estatal debe ser devuelta, la parte restante, esto es, la que asumió el empleador y el trabajador -en el caso de ser este dependiente-, o solo el último -si era independiente- (artículo 2.2.14.1.22. del Decreto 1833 de 2016, que compiló el artículo 22 del Decreto 3771 de 2007), y ese ese porcentaje el que debe tenerse en cuenta para efectos de calcular la indemnización sustitutiva, máxime si se recuerda que con esta prestación la persona reclama "el pago de los aportes realizados en su vida laboral" (CSJ SL4559-2019).

El señor **NELSON POSADA FERNÁNDEZ**, tenía la calidad de independiente mientras se benefició del régimen subsidiado en pensiones, puesto que, de acuerdo a la historia laboral, este aparece cotizando por esos períodos correspondiente a la vinculación mediante el esquema subsidiado. Así las cosas, los cálculos de los períodos con cotización financiada, para efectos de liquidar la indemnización sustitutiva, debían tener como parámetro el monto del aporte que no subsidiaba el Estado, es decir, el que efectivamente realizó el actor.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Ahora, dentro de las pruebas válidamente arrimadas al dossier, no existe constancia de dicho monto, y acontece que aquel no constituye una suma fija establecida en la Ley, sino que depende de diversos criterios como, por ejemplo, el tipo de labor que despliega el afiliado o si presenta alguna "discapacidad". Así se desprende de lo establecido en los artículos 28 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.14.1.12 del Decreto 1833 de 2016. El primero reza:

"El monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del Fondo.

El Consejo Nacional de Política Social determinará el plan anual de extensión de cobertura que deberá incluir criterios de equilibrio regional y los grupos de trabajadores beneficiarios de este subsidio, así como las condiciones de cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio".

Otro criterio es del siguiente tenor: *"Anualmente el Consejo Nacional de Política Social diseñará el Plan de extensión de cobertura, estableciendo los grupos de población rural y urbana que se beneficiarán de los subsidios a que se refiere el presente capítulo, el monto máximo de los mismos, el tiempo por el cual serán otorgados y las modalidades en que será concedido, las cuales podrán ser diferenciales de acuerdo con la condición sociolaboral del beneficiario o sus expectativas de ingresos futuros".*

Luego, la parte demandante, al considerar que su indemnización sustitutiva fue mal liquidada por la administradora pensional llamada a juicio, tenía la carga de arrimar al plenario, en las oportunidades procesales dispuestas para ello, las pruebas que dieran cuenta de los insumos necesarios para proceder a realizar el cálculo y así poder determinar si le asistía o no razón en su pretensión.

En efecto, debió haber arrimado al expediente medio de convicción sobre el valor que aportó al subsistema pensional a lo largo de su vida laboral o haber anexado la constancia de que solicitó oportunamente tal información por medio de derecho de petición. Sobre esto último,



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

recuérdese que: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente"*¹

De otra parte, en la historia laboral aparece, por los lapsos analizados, el Ingreso Base de Cotización (1 S.M.L.M.V.) y como monto de aporte figura el porcentaje ordinario, para cada anualidad, que era la suma total que sumaban la contribución del demandante y la estatal, sin que se discrimine a cuánto ascendió cada una.

Luego, y conforme el hecho undécimo de la demanda indica que el actor cotizó unos periodos por medio del programa PSAP, el cual no fue aceptado por el extremo pasivo, así mismo verificada la historia laboral no se logró probar a qué grupo poblacional perteneció, durante los periodos en los que cotizó por intermedio del régimen subsidiado en pensión.

Así, entonces, ante la carencia probatoria para efectos de la liquidación de los períodos en los que hubo aportes subsidiados, no resulta posible determinar si el monto total de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del accionante era superior al reconocido por Colpensiones.

Por tales motivos, en síntesis, como bien lo avizó el *A-quo*, no estaban dados los presupuestos para que el Juzgado realizará una nueva liquidación, situación que no ha cambiado durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta, lo que resulta suficiente para concluir la imposibilidad de acceder al pedimento reliquidatorio de la demanda. En consecuencia, y como las demás solicitudes de esa pieza procesal eran accesorias a aquella reivindicación, es menester confirmar la sentencia absolutoria.

No se impondrán costas de segundo nivel, toda vez que el grado jurisdiccional de consulta no las genera.

DECISIÓN

¹ artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES, (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c18f8f9febce666277de455668d19f1de12969de5f2aab6d09ecd301f2c7313**

Documento generado en 29/09/2023 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>